

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020 00150
Convocante: ORFAN YECID SALGUERO CASTAÑEDA
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -
CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -CONCILIACIÓN PREJUDICIAL-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre el señor Orfan Yecid Salguero Castañeda y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en audiencia adelantada el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) ante el Ministerio Público, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante la Procuraduría General de la Nación, el señor Orfan Yecid Salguero Castañeda, por intermedio de apoderado, solicitó convocar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de solicitarle reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro y de las partidas computables denominadas prima de servicios, vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación desde el 27 de agosto de 2013.

Como fundamento de hecho de sus pretensiones indicó que es beneficiario de una asignación de retiro, que le fue reconocida mediante Resolución N° 7011 de 20 de agosto de 2013, de la cual solicitó el reajuste aplicando principio de oscilación a todas las partidas computables que hacen parte de su asignación de retiro, la cual fue negada.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), adelantada ante la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes conciliaron en forma total sus diferencias.

La fórmula de arreglo propuesta por la entidad consistió en reconocer el 100% del capital y el 75% de la indexación, y cancelará dichas sumas dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro

con los documentos pertinentes en la Entidad, sin pago alguno por concepto de intereses durante el referido plazo y aplicando la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

De conformidad con la liquidación que anexó la parte convocada, los valores conciliados son los siguientes:

Valor de Capital Indexado	3.882.306
Valor Capital 100%	3.687.015
Valor Indexación	195.291
Valor Indexación por el (75%)	146.468
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.833.483
Menos descuento CASUR	-130.823
Menos descuento Sanidad	-132.300
VALOR A PAGAR	3.570.360

Propuesta que fue aceptada en su totalidad por el particular convocante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco normativo de la conciliación en asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, la suscrita autoridad Judicial, cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias, en razón a que la parte convocante es retirado del servicio de la Policía Nacional y la convocada, es una persona de derecho público, esto es, la Caja de Retiro de la Policía Nacional.

En el mismo sentido, el artículo 70 de la ley 446 de 1998 y el decreto 1716 de 2009, permite que se concilien en forma prejudicial los asuntos de competencia de esta jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, trámite que debe surtirse ante el agente del Ministerio Público asignado a la Corporación o Despacho competente para conocer el asunto en sede judicial. También prevé que una solicitud de esa naturaleza debe estar acompañada de las pruebas que fundamenten las pretensiones que se quieran hacer valer.

A su vez, el artículo 66 la Ley 446 de 1998 dispone que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Finalmente, es del caso resaltar que el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, señala en su parágrafo 2° que “no habrá lugar a la conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”, por lo que el control de legalidad del acuerdo impone la verificación de la ausencia de caducidad de la acción.

2. Control de legalidad

El Despacho considera que la conciliación se atiene a las disposiciones legales por cuanto las partes dentro del acuerdo conciliatorio son capaces por ministerio de la ley para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, aunado a que estuvieron debidamente representadas para los fines pertinentes. En efecto, la demandada compareció por intermedio de su apoderada debidamente constituida y facultada para conciliar, al tiempo que el Comité de Conciliación de la entidad autorizó pactar en los términos en que finalmente se concilió (fl. 57 y 58 expediente digital); también estuvo debidamente representado el convocante por su apoderado debidamente facultado para conciliar (fl. 4 expediente digital).

En tal virtud, al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto del acuerdo conciliatorio es lícito y la ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de esperar la decisión de fondo proferida por la jurisdicción (art. 70, Ley 446 de 1998).

También advierte el Despacho que no se configuró la caducidad del medio de control por cuanto el asunto que en sede judicial se ventilaría a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es relativo al reconocimiento y pago de una prestación periódica que continúa devengando el convocante, por lo que no opera el término que limite temporalmente la posibilidad de reclamar su derecho.

Por otra parte, se verifica que se trata de un conflicto susceptible de conciliación, atendiendo el estricto contenido patrimonial que comporta y que la ley entiende que cuando se concilia en asuntos en que medie un acto administrativo, éste se entiende revocado y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998), por lo cual no existía impedimento legal para suscribir el acuerdo logrado entre las partes, aún en presencia de un acto administrativo expreso o ficto que hubiere negado el pretendido reconocimiento.

Ahora bien, es cierto que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron excluidos de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social (Ley 100 de 1993), del cual hacen parte las pensiones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

Y, al estar excluidos, no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley que contempla el reajuste de las pensiones con base en el IPC, así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones,

mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.”

Sin embargo, en forma posterior la Ley 238 de 1995 que adicionó el parágrafo 4° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dispuso:

“PARÁGRAFO 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”

En ese orden, significa lo anterior que a partir de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la Fuerza pública les son aplicables los artículos 14 (sobre reajuste de las pensiones con base en el IPC) y 142 (sobre la mesada adicional o mesada 14) de la Ley 100 de 1993, por cuanto el parágrafo 4° antes transcrito, tiene como destinatarios de los beneficios allí relacionados, a “...los pensionados de los sectores aquí contemplados”, es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la ley 100 de 1993.

En tal virtud, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, y el 142 que creó una mesada adicional a los pensionados, comenzaron a ser aplicables a las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la Ley 100, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995.

El referido derecho se mantuvo hasta la entrada en vigencia del artículo 42 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, que estableció nuevamente el principio de oscilación para efecto de actualizar las prestaciones del personal de las Fuerzas Militares, por lo cual, a partir de su vigencia dejó de ser aplicable el IPC; así las cosas, el reconocimiento solicitado tiene como límite temporal la vigencia del aludido decreto. Dice la norma:

“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

De acuerdo con lo expuesto, resulta evidente que el derecho conciliado sí tiene un fundamento legal, cual fue el que tuvo el convocante a que su asignación básica de retiro y las partidas computables se reajustara

anualmente durante los periodos reclamados con base al principio de oscilación, esto es, desde el año 2013 hasta el año 2019.

3. Análisis probatorio

El convocante demostró que la asignación de retiro le fue reconocida mediante Resolución N° 7011 de 20 de agosto de 2013 (fl. 15 y 16 expediente digital).

Ahora bien, de la liquidación aportada por la demandada adjunta al acta del Comité de Conciliación se evidencia que existieron diferencias entre el pago realizado de la asignación de retiro y las partidas computables conforme al principio de oscilación, y el respectivo reajuste, esto es, no se discute por parte de la demandada el hecho relativo a que no efectuó en legal forma los reajustes a la asignación de retiro del demandante y de las siguientes partidas computables, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

De tal manera, las documentales que soportan el acuerdo permiten establecer que en los períodos en que se pactó el reajuste de la asignación el convocante la devengaba y le fue reconocida parcialmente (sueldo básico y la prima de retorno de experiencia).

4. Control de lesividad

Para el Despacho, el acuerdo conciliatorio puesto a consideración no puede ser calificado como lesivo al patrimonio estatal toda vez que por su intermedio se está procediendo al reajuste en los términos legales de una asignación de retiro, por lo cual, el hecho de pagarla no constituye otra cosa que la concreción de una obligación legal que en todo caso le era exigible por vía judicial a la entidad, junto con su correspondiente indexación, derecho incierto sobre el cual se concilió y obtuvo la convocada una rebaja correspondiente a los intereses de mora sobre las sumas que eventualmente pudo ser condenada a pagar en un proceso judicial, además de la posible condena en costas a que puede verse avocada la parte vencida dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción.

También es claro que, desde el 1 de enero de 2020, la entidad convocada reajustó la asignación de retiro del convocante, incluidas todas sus partidas, conforme al aumento de las asignaciones del personal en servicio activo. No obstante, del año 2013 al año 2019, las partidas por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no obtuvieron el mismo ajuste, pues este solo se aplicó conforme al principio de oscilación al sueldo básico y la prima de retorno de experiencia, concluyendo así esta instancia judicial, que el acuerdo logrado no es lesivo a los intereses patrimoniales del Estado y permite evitar un litigio con posibilidad de una eventual condena judicial más gravosa para el patrimonio de la entidad.

Surtidos los requisitos legales, así como verificado el acervo probatorio que soporta el acuerdo, se impone darle aprobación, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

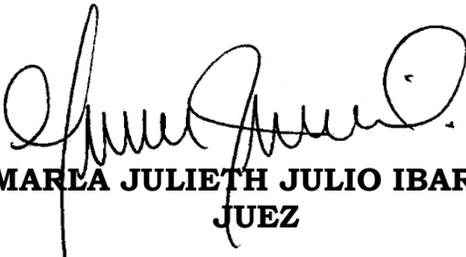
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), entre el Señor Orfan Yecid Salguero Castañeda y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, ante la Procuradora 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá.

SEGUNDO: NOTIFICAR al agente del ministerio público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

